

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-97/2013

**ACTORA: COALICIÓN ALIANZA
UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL DIEZ (10), CON
CABECERA EN TIJUANA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIAS: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ Y BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, en contra de la “aprobación de recuento total de votos para la elección de Gobernador”, dictada por el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al Distrito Electoral local diez (10), con cabecera en Tijuana (en adelante Consejo Distrital o Consejo responsable), y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Baja California para elegir, entre otros cargos, al Gobernador de dicha Entidad Federativa.

2. Solicitud de recuento total de votos. El nueve de julio de dos mil trece, el representante de la coalición "Compromiso por Baja California" ante el Consejo Distrital, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, solicitó a dicho consejo se acordara realizar el recuento total de los votos recibidos en todas las casillas instaladas en la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El diez de julio siguiente, el Consejo Distrital inició el cómputo de la elección antes referida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa Entidad Federativa.

4. Acto impugnado. Durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital mencionada, el Consejo Distrital aprobó el

recuento total de votos, entre otras, para la elección de Gobernador.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación aprobada por el Consejo Distrital, el diez de julio de dos mil trece, la coalición Alianza Unidos por Baja California promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Auto de turno. El diez de julio del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-97/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2902/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Requerimiento. Toda vez que se presentó la demanda ante esta Sala Superior, a las cero horas con quince minutos del once de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requirió al Consejo Distrital para que le informara: a) si dicho Consejo Distrital emitió acuerdo por el que aprueba la realización del recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador de Baja California, durante la sesión de cómputo distrital iniciada el diez de julio de dos mil trece; b) cuántas casillas fueron objeto de recuento conforme al precitado acuerdo y las

causas por virtud de las que se llevó a cabo el mismo; c) el estado que guardaba la realización del recuento total y, d) si ante dicho Consejo Distrital se presentó algún medio de impugnación, a fin de controvertir la aprobación de la realización del recuento total de votos para la elección de Gobernador de Baja California, durante la sesión de cómputo distrital iniciada el diez de julio de dos mil trece, así como del trámite dado al mismo.

V. Desahogo de requerimiento. El once de julio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo Distrital remitió oficio a esta Sala Superior, vía electrónica, mediante el cual realizó diversas manifestaciones a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de la misma fecha.

VI. Escrito de desistimiento. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las dieciocho horas con cinco minutos del once de julio de dos mil doce, el representante de la coalición actora desistió de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es promovido por una coalición a fin de impugnar un acto proveniente de la autoridad encargada de organizar las elecciones, que estima es contrario a lo previsto en la normativa electoral local.

Luego, toda vez que el acto jurídico cuya ilegalidad se reclama se encuentra estrechamente vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Baja California, acorde con los preceptos citados, esta Sala Superior es competente para conocer de la referida impugnación.

SEGUNDO. *Conocimiento per saltum*

La coalición actora solicita se conozca del presente medio de impugnación *per saltum*, en virtud de que el agotamiento de los medios de impugnación se traduciría en la extinción de la materia del litigio, toda vez que sus pretensiones consisten en que: a) se suspenda la realización de los recuentos totales de votos de la elección de Gobernador aprobados ilegalmente por el Consejo Distrital; b) se realice el cómputo de la elección de Gobernador conforme al procedimiento previsto en el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California y, c) se declaren nulos los cómputos realizados en cumplimiento al ilegal acuerdo de recuento total de votos y,

por ende, se sostengan los resultados asentados en las actas que corren agregadas a los paquetes electorales.

A juicio de esta Sala Superior, está justificada la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme. Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro dice: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la controversia en este juicio está relacionada con el cómputo distrital de la elección de Gobernador, en el Estado de Baja California y, en específico, con el acuerdo emitido por el Consejo Distrital del Instituto Electoral de esa entidad

federativa, correspondiente al Distrito Electoral 10, con cabecera en Tijuana, a través del cual se aprobó la realización del recuento total de votos de esa elección.

Conforme con lo previsto en los artículos 372 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, los Consejos Distritales Electorales tienen, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días inclusive, para hacer el cómputo de todas las elecciones. Cabe destacar que el cómputo se inicia con la elección de Gobernador.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el pasado siete de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Baja California. Por ende, es claro que desde el miércoles diez de julio dieron inicio los cómputos distritales.

Entonces, si las pretensiones de la coalición enjuiciante están encaminadas a evidenciar un supuesto actuar ilegal de la autoridad electoral y a que se ajuste a la legalidad la sesión de cómputo distrital realizada en el Consejo Distrital referido, porque, en su concepto, lo acordado por ese órgano electoral se dictó de manera ilegal, es claro que surte la hipótesis para que esta Sala Superior conozca, *per saltum*, del presente juicio, porque el agotamiento de las instancia local implicaría la merma o extinción de dichas pretensiones.

En efecto, en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California se prevé el recurso de inconformidad como medio para controvertir actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en la mencionada legislación electoral local. Por su parte, en los artículos 406 y 407 del citado ordenamiento se regulan los plazos y los actos procesales que se deben llevar a cabo para el trámite y la sustanciación de ese medio de impugnación.

Si se analizan los tiempos previstos para desahogar el trámite y sustanciación del recurso, exigir el agotamiento de tal instancia podría implicar una merma o la extinción de las pretensiones de la coalición actora, pues, como se precisó, el cómputo distrital se inició desde el diez de julio y según lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, tienen hasta siete días para concluir los cómputos distritales de las elecciones, entre ellas la de Gobernador; de ahí que ante ese supuesto proceda acoger la pretensión de la actora.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia del surtimiento de alguna otra causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley

procesal electoral, en el sentido de que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato

y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver un conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya

no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en la tesis transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el presente caso, la coalición actora aduce que, al margen de la ley, el Consejo Distrital aprobó un acuerdo para que durante la celebración de la sesión de cómputo, iniciada el pasado diez de julio con motivo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Baja California, se realizara el recuento total de los votos recibidos en las casillas instaladas en el Distrito Electoral diez.

Sobre el particular, señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 375 de La Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral de Baja California, el recuento total podría llevarse a cabo, únicamente, si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y siempre y cuando exista petición expresa del partido que postuló al candidato ubicado en segunda posición.

Atento a lo anterior, la coalición promovente expresa “por lo tanto, se solicita a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que una vez analizado nuestro agravio lo declare fundado y en plenitud de jurisdicción resuelva, y en su caso, ordene que se suspenda la realización de los recuentos totales, y que el Consejo responsable se constriña a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales en los que se actualicen los supuestos que establece el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.”

En ese contexto, es evidente que la coalición promovente plantea que el acuerdo impugnado fue emitido al margen de la ley, al no sujetarse a lo que disponen los artículos 374 y 375 de la ley electoral local.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente esta Sala Superior advierte que, en el caso del citado Consejo responsable, si bien se aprobó el acuerdo a que hace referencia la coalición actora, lo cierto es que sus consecuencias

quedaron canceladas, debido a que el propio Consejo Distrital, con posterioridad, emitió otro acuerdo en el que determinó la revocación de dicho acuerdo, tomando en consideración la petición efectuada por la coalición "Compromiso por Baja California" y aprobó continuar con el cómputo distrital conforme con lo previsto en el artículo 374 de la ley electoral local.

Para demostrar lo anterior, es pertinente tener presente que se advirtió la necesidad de requerir al órgano distrital responsable diversa información para estar en aptitud de resolver conforme a Derecho.

Al respecto, mediante oficio número CD/336/2013 (de once de julio de dos mil trece), remitido a esta Sala Superior vía electrónica, el Consejero Presidente del Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al 10 Distrito Electoral con cabecera en Tijuana, informó que sí se aprobó por parte del citado Consejo Distrital, la realización del recuento total de votos para la elección de Gobernador de Baja California en el citado distrito electoral.

Asimismo, informó que en acuerdo posterior, el Consejo Distrital determinó dejar sin efectos ese acuerdo, en virtud de la solicitud realizada por el representante de la coalición "Compromiso por Baja California" y continuar con el cómputo distrital en términos de lo establecido en el artículo 374 de la ley electoral local.

Ello, con independencia de que al momento de la emisión de la presente resolución no obren los originales o copias certificadas correspondientes, en los autos del expediente en que se actúa; sin embargo, ante la necesidad de emitir la presente ejecutoria, y con base en el principio de buena fe de las autoridades electorales, esta Sala Superior determina que dicho informe, valorado de conformidad con lo dispuesto con el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la actuación de un órgano administrativo electoral estatal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es suficiente para tener por demostrada la existencia de los acuerdos atinentes.

De conformidad con lo anterior, se desprende que el Consejo responsable aprobó el recuento total de votos de la elección de Gobernador de Baja California, no obstante, con posteridad se determinó la revocación de dicho acuerdo, tomando en consideración la petición efectuada por la coalición "Compromiso por Baja California".

En este contexto, con independencia de las razones utilizadas por la responsable para emitir ambas determinaciones, lo cierto es que el medio de impugnación que se analiza **ha quedado sin materia**, porque la determinación de proceder al recuento total, por una decisión posterior del órgano electoral responsable, dejó de surtir efectos, y se continuó con el cómputo distrital en términos de lo establecido en el artículo 374

de la ley electoral local, de ahí que lo conducente sea el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE. Por correo electrónico, a la coalición “Alianza por Baja California” en la dirección electrónica victorivan.lujano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **por fax,** con los puntos resolutiveos de la presente resolución y, **por oficio,** con copia certificada de la resolución, al Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California correspondiente al 10 Distrito Electoral; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103, 105, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

